



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

Proceso No.: 11001-40-03-047-2018-01255-00  
Clase De Proceso: Incidente De Desacato.  
Accionante: Patrimonio Autónomo De Remanentes Par CAPRECOM Liquidado  
Accionado: Unión Médico Odontológica Integral LTDA  
Asunto: Fallo

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Decide el Despacho el incidente de desacato promovido por Patrimonio Autónomo De Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado contra Unión Médico Odontológica Integral LTDA.

### **II. ANTECEDENTES**

**1.** Patrimonio Autónomo De Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado (Fls. 4 -6) solicitó se ordene a la accionada dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 08 de noviembre de 2018 por este Despacho judicial.

**2.** En auto del 01 de febrero de 2019 se inició el incidente de desacato y se dispuso oficiar personalmente a **Hernando Cayetano Mejía Álvarez** en su calidad de representante legal de la accionada Unión Médico Odontológica Integral LTDA (Fl. 27). Por Secretaría se procedió a realizar la notificación personal en la dirección física registrada en el certificado expedido por el RUES (Fl. 42), no siendo posible la "notificación" debido a que en la citada dirección no se ubica la entidad accionada (Fl. 50).

Por lo anterior, en auto del 23 de abril de 2019 se requirió al accionante para que aportara la dirección de notificación de Unión Médico Odontológica Integral LTDA (Fl. 52), quien allegó la misma dirección en la cual no funciona la accionada (Fl. 57). En auto del 28 de mayo de 2019, de nuevo se requirió al Patrimonio Autónomo De Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado, con el fin de que allegara una nueva dirección de notificación de la entidad incidentada [Fl. 58], allegando la dirección requerida vista a folio 64.

En auto del 03 de julio de 2019, se ordenó notificar a la entidad accionada en la dirección aportada por el Patrimonio Autónomo De Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado, Secretaria procedió a realizar la notificación personal del incidente al representante legal de la accionada el 10 de julio del mismo año, la cual fue dejada en recepción para su diligenciamiento (Fl. 69).

El 02 de agosto del 2019 en curso, el funcionario del juzgado encargado de la diligencia se dirigió a la citada entidad a recoger la notificación, la cual tampoco fue posible, debido a que el Sr. Mejía Álvarez no la firmó y no se encontraba en el lugar, de acuerdo a lo manifestado por la recepcionista Angie Mariño, quien atendió la diligencia (Fl. 70).

En auto del 15 de agosto de 2019 se ordenó realizar la notificación al representante legal de la accionada al correo electrónico [UMOI\\_LTDA@YAHOO.COM](mailto:UMOI_LTDA@YAHOO.COM), así como la devolución por parte de la entidad del acta de notificación que se radicó el 10 de julio del mismo año, el 26 de agosto de 2019 Secretaría remitió la notificación al citado correo electrónico (Fl. 75 Rev.) esto teniendo en cuenta que es el **medio más expedito y eficaz**, conforme lo resuelto por la Corte Constitucional en auto 236 del 23 de octubre

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 050 de 26 de agosto de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

de 2013<sup>2</sup>. Así mismo, procedió a recoger el acta de notificación el 12 de septiembre de 2019 en las instalaciones de la accionada, y nuevamente el resultado fue negativo (Fl. 76).

En providencia del 04 de octubre de 2019 (Fl. 79) se requirió al representante legal de la accionada Unión Médico Odontológica Integral LTDA y se ordenó a la Secretaría que se realizara a través del correo electrónico [umoi\\_ltda@yahoo.com](mailto:umoi_ltda@yahoo.com), la cual se llevó a cabo el 15 del mismo mes y año (Fl 83) sin obtener respuesta.

En autos del 01 de febrero, 15 de junio y 14 de julio de 2021<sup>3</sup>, se requirió a la entidad accionante Patrimonio Autónomo De Remanentes PAR Caprecom Liquidado a través Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo De Remanentes Par Caprecom Liquidado y a la accionada Unión Médico Odontológica Integral Ltda., para que informaran si la entidad accionada había dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela proferido por este despacho el 08 de noviembre de 2018, requerimientos, atendidos por la entidad accionante, manifestando que, la accionada no dio cumplimiento al citado fallo.

**3. Adviértase que** de conformidad con el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio se constató que **Hernando Cayetano Mejía Álvarez** es el gerente<sup>4</sup> de la accionada **UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS UMOI S A S (antes LTDA)**, cuyo correo electrónico es [UMOI\\_LTDA@YAHOO.COM](mailto:UMOI_LTDA@YAHOO.COM)<sup>5</sup>, y **quien pese a la notificación y los requerimientos que se hicieron vía correo electrónico guardó silencio**. Motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito del incidente de desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4.** Así mismo se evidencia en el certificado de existencia y representación legal, que en acta No. 61 de la junta de socios del 22 de febrero de 2010 inscrita el 09 de abril del mismo año, bajo el número 01374495 del libro IX, la sociedad **UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL LTDA. UMOI LTDA.** Cambio su nombre por el de **UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS UMOI S A S.**

### III. CONSIDERACIONES

**1.** No se discute que la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene como presupuesto el incumplimiento por parte del accionado de lo que fue ordenado en el fallo que acogió las súplicas del accionante.

**2.** Así se desprende de la norma en mención a cuyo tenor reza "la persona que incumpliere la orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales".

**3.** Ahora, en lo que respecta al incidente de desacato, debe tenerse en cuenta que su decisión ha de estar edificada sobre una estricta confrontación entre la orden impartida mediante el fallo de tutela

<sup>2</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en auto 236 de 23 de octubre de 2013 precisó que: [...] la acción de tutela se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no es posible exigir ser versadas en la materia, tener conocimientos jurídicos o ser profesionales del Derecho para poder incoarla; pero esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz." En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que "todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa". **Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado. Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:** "Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve." **En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente [destaca la sala].**

<sup>3</sup> Ind. Exp. Electrónico 001AutoRequiereAccionate201801255 y 014AutoIncidenteDesacatoTutelaRequiere201801255.

<sup>4</sup> Ind. Exp. Electrónico Fl. 3 003RuesUnionMedicoOdontologica20210502.

<sup>5</sup> Ind. Exp. Electrónico Fl. 1 003RuesUnionMedicoOdontologica20210502.

<sup>6</sup> Ind. Exp. Electrónico Fl. 1 003RuesUnionMedicoOdontologica20210502.

y el alegado incumplimiento de ésta, de tal suerte que no le es dable al juzgador declarar la inobservancia de un fallo cuando lo petitionado mediante incidente de desacato no fue objeto de amparo.

**3.1.** Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que: “En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. Así mismo, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.<sup>7</sup>

**3.2.** Así pues, ha entendido el alto tribunal constitucional que “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo -incumplimiento de la decisión- y el subjetivo -conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir- giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela.”<sup>8</sup>

**3.3.** En efecto, nótese que, bajo ninguna circunstancia, la entidad accionada puede estar obligada a cumplir una orden que no ha sido señalada en un fallo de tutela, de tal suerte que no se puede pretender, por ejemplo, que por vía de incidente de desacato se conceda el amparo respecto de nuevos padecimientos que no fueron expuestos, estudiados y mucho menos protegidos mediante una acción de tutela.

**4.** En el caso objeto de análisis, la actuación muestra que el juzgado en sede de tutela amparó el derecho fundamental de petición a la accionante, y como restablecimiento a dicha vulneración ordenó a Unión Médico Odontológica Integral LTDA que adelantara todas las diligencias necesarias a fin de dar respuesta efectiva al derecho de petición interpuesto el 04 de julio de 2018 por el Patrimonio Autónomo De Remanentes Par CAPRECOM Liquidado a través de Fiduciaria la Previsora S.A.

Bajo esta premisa, se resolverá si tal como lo adujera la incidentante, la accionada incumplió la orden impartida o contrario a ello, sólo se trata de meras manifestaciones sin respaldo fáctico y probatorio.

**5.** La parte accionante en su escrito de desacato, informó que “(...) *hasta el momento de interponer el presente incidente no he sido notificado de ninguna decisión administrativa de fondo proferida por el representante legal de UNIÓN MEDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL LTDA (...)*” (Fl. 4 – 6). De igual forma, se tiene que opera la **presunción de veracidad** en el presente asunto, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que **Hernando Cayetano Mejía Álvarez** en su calidad de gerente de la entidad accionada guardó silencio a la notificación y los requerimientos efectuados por esta sede judicial como consta en el expediente. Por lo tanto, sin desconocer que en materia de desacato de órdenes judiciales no se valora en estricto sentido un grado de responsabilidad objetiva, sino que se requiere verificar si el desconocimiento obedece a un acto de rebeldía de la decisión de tutela, este Despacho considera que el precitado ha incurrido en **DESACATO** frente a la sentencia de tutela proferida el 08 de noviembre de 2018.

Lo anterior, si se tiene en cuenta la sociedad accionada a través de su representante legal no ha realizado las diligencias necesarias a fin de dar respuesta al derecho de petición elevado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par CAPRECOM Liquidado a través de Fiduciaria la Previsora S.A., a lo que se suma la constante actitud renuente y omisiva frente al cumplimiento de la orden judicial, a través del desconocimiento del acto de notificación de providencias. Situaciones que ponen al descubierto la falta de voluntad para acatar la sentencia judicial, lo que configura la responsabilidad subjetiva de la representante legal de la empresa accionada.

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional al indicar que: El desacato es “un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Sentencia T-763 de 1998.

<sup>8</sup> Sentencia T – 939 de 2005.

<sup>9</sup> Sentencia T-763 de 7 diciembre 1998. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Puestas de este modo las cosas, como la omisión en el cumplimiento de lo decidido por este Juzgado radica en cabeza del gerente de la entidad denominada **Unión Médico Odontológica Integral LTDA**<sup>10</sup>, para el caso, es el señor **Hernando Cayetano Mejía Álvarez**, quien ha de soportar la sanción que debe imponerse.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero. Sancionar a Hernando Cayetano Mejía Álvarez**, en su calidad de gerente y representante legal de la entidad denominada **Unión Médico Odontológica Integral LTDA**<sup>11</sup>, **con arresto por ocho (08) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Ordenar** al gerente de la entidad denominada **Unión Médico Odontológica Integral LTDA**<sup>12</sup>, que, de forma inmediata a la notificación de la presente decisión, **dé cabal cumplimiento** al fallo de tutela proferido por este juzgado el 08 de noviembre de 2018.

**Tercero. Comunicar** lo decidido a los intervinientes dentro del presente trámite incidental por el medio más expedito y eficaz a **Hernando Cayetano Mejía Álvarez**, en su calidad de gerente de la entidad denominada **Unión Médico Odontológica Integral LTDA**.

**Cuarto. Remítase por Secretaría** el trámite incidental de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de surtir ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., el grado de consulta establecido en el inciso segundo del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto.** Comuníquese la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito.

### Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 047**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3f44249da62439a9f3459ff321e45297ff225efa89f8b0d07cecb1eafe6622c**

Documento generado en 25/08/2021 11:42:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>10</sup> Hoy UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS UMOI S A S.

<sup>11</sup> Hoy UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS UMOI S A S.

<sup>12</sup> Hoy UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS UMOI S A S.